

cometiéndolos otros fraudes, segun Straca, (a) y Matienzo, porque en qualquier contrato, o acto en que se comete dolo, en perjuicio de alguno, es crimen, y delito, como se dice en el Derecho. (b)

16 En los falidos siempre se presumen fraudes, y en materia de ellas, presunciones, y conjeturas se hacen contra ellos, y son habidas por legitimas probanzas, como alegando otros lo dicen Straca, (c) y Matienzo.

17 Contra este tercero genero de falidos fraudulentos, o culpados, se ha de proceder criminalmente por el delito que cometén, como consta de una Ley de la Recopilacion, (d) e incurren en pena de infamia, siendo condenados por él, segun un texto. (e) Y las demás penas arbitrarias, segun la calidad de la culpa, y en negocios, y en privacion perpetua del oficio de Mercaderes, Cambios, Bancos, o Factores, para no poderlos mas usar, só las penas de los alzados, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara Real, como consta de una Ley de la Recopilacion, (f) y en ella Matienzo, juntamente con otras Leyes de ella.

18 Los falidos alzados, que alzan, o ocultan los bienes, o libros, o los meten, o se meten con ellos en la Iglesia retraidos, no gozan de su inmunidad, y asi de ella pueden ser sacados como ladrones, y públicos robadores, por que son habidos: mas cesante esto, en quanto a los demás falidos, y quebrados, lo contrario se ha de decir, por gozar de la dicha inmunidad, como lo dixe en la Curia Philipica. (g) Y en qualquiera caso los bienes, o libros pueden ser sacados de la Iglesia, segun unas Leyes de la Recopilacion. (h)

19 Asimismo pueden ser sacados, y remitidos por requisitoria a su Juez qualesquiera falidos, y deudores que se huyeren con sus bienes, de qualesquiera Fortalezas, Castillos, Casas de morada, o Lugares en que estuvieren, aunque para no lo hacer se tenga privilegio, y costumbre, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y de Portugal a Castilla, y de Castilla a Portugal, conforme otra Ley de

ella. (k) Y cometiendo delito, de Navarra a Castilla, y de Castilla a Navarra, segun otra Ley recopilada. (l)

20 Los falidos que en fraude de sus acreedores ocultan, o enagenan algunos bienes, no pueden hacer cesion de ellos en ellos, sino es que se pueden recuperar, como lo dixe en la Curia Philipica, (m) donde traté, como; y quando, o no se puede hacer esta cesion, por lo qual no lo repito aqui.

21 Pueden los acreedores pedir, que el deudor falido, que enagenó sus bienes, sea preso, hasta que revele, y diga lo en quien los enagenó, como lo dice Gregorio Lopez. (n) Y procediendo indicios sobre esto, se le puede dar tormento, segun lo dicen muchos Autores, y con ellos Matienzo. (o)

22 No valen los conciertos de esperas, o quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni de qualesquiera forma que sean, que los acreedores hicieren con los falidos alzados, que alzan, u ocultan los bienes, o libros, despues de así alzados, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (p) Ni los que con ellos hicieren despues de haver quebrado, o faltando de sus credits, ausentandose, y metiendose en Iglesias, o Monasterios, o en otras partes dentro, y fuera del Reyno, aunque no alcen bienes, o libros, conforme otra Ley de la Recopilacion. (q) Y procede, aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse ser hechos con dolo, y fraude de parte de los falidos, como lo dice Acevedo, (r) el qual dice, que tambien se entiende la dicha nulidad entre los acreedores, y respeto de los que lo son posteriores, porque lo que es nulo, no puede producir ningun efecto, contra Matienzo, (s) que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oidos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas, y quitas, que pretendieren les hagan sus acreedores. si no es de la manera que dixe en la Curia Philipica, (t) por lo qual no lo trato aqui. Y notese, que aunque las quitas, y remisiones de parte de las deudas que los acreedores hicieren al deudor falido, sean validas, si despues él viniere a mejor fortuna de bienes, pueden

(a) Strac. de Decol. 3. p. n. 28. 30. 31. 32. Matienz. in l. 1. 2. gloss. 1. n. 11. 12. 13. tit. 19. lib. 5. Recop. (b) L. 1. 2. ff. de Crim. Stelionat. (c) Strac. ubi sup. proxim. n. 22. 23. 38. in fin. & 39. Matienz. ubi sup. n. 4. & 14. (d) L. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. (e) L. 1. ff. de His qui nos. infam. (f) L. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. ibi Matienz. gloss. 2. n. 7. junct. l. 5. 6. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop. (g) In Cur. Philip. 3. p. §. 12. n. 42. 43. (h) Er. 2. tit. 2. lib. 1. & l. 2. tit. 19. lib. 5. Recopil.

(i) L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. (k) L. 6. §. Olrosi en quanto es a las personas, tit. 16. lib. 8. Recopil. (l) L. 7. tit. 16. lib. 8. Recop. (m) In Cur. Philip. 2. p. §. 25. (n) Gregor. Lop. in l. 7. gloss. 1. n. fin. tit. 15. p. 5. (o) Matienz. in l. 1. gloss. 1. in fin. tit. 19. lib. 5. Recop. (p) L. 2. vers. Olrosi, tit. 19. lib. 5. Recop. (q) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop. (r) Aceved. in l. 2. n. 1. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. (s) Matienz. in dist. 1. 1. gloss. 8. num. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. (t) Cur. Philip. 2. p. §. 24.

den recuperar, y cobrar de él lo que le huvieren quitado, y remitido, como lo dicen Angelo, (a) Hypolito de Marsilis, Jacobo de Arena, Romano, y Jason, Ploto, y Escobar. Notese mas, que el Virrey puede conceder esperas de deudas, segun Rebufo. (b) Y no guardando el falido el concierto en todo, o parte, no están obligados a pasar por él los acreedores. (c)

23 El falido que lo es, o sospechoso de serlo al tiempo del contrato de la deuda, no es obligado a dar fianzas de pagarla; mas eslo superviniendo esto despues de contrahida la deuda, y no las dando, ha de ser preso, y sequestrados sus bienes, constando de ello, y de la deuda, a lo menos por sumaria informacion de testigos, sin ser necesario citarle para ello. Y procede aunque la causa de la quiebra, o sospecha de ella, proceda sin culpa del deudor, y por caso fortuito, como lo dice, y prueba Antonio Gomez. (d) Y lo mismo se entiende con la misma distincion, hayendose, o siendo sospechoso de fuga, o ausencia que haga de la tierra, segun una Ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana, si no es por la deuda de que se dió prenda al acreedor, de que no puede pedir fianza al deudor por la ausencia suya, respecto de ser suficiente, y presumirse serlo la prenda para la paga de la deuda, conforme un texto, (f) y en terminos Baldo, y Juan Bautista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hacerse pobre, respecto de el peligro de ella, como singularmente lo notan una glosa, (g) y los Doctores, sino es estando aseguradas, en que cesa esta razon, y su presumpcion, segun Derecho. (h) Y la misma sospecha hay en el que en el mar, o tierra ha tenido gran pérdida de hacienda, conforme un texto, (i) y Jason.

25 Asimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que toma el V. Part.

neros a daño, o cambio, con interés que de ello paga, o el que hace baratas, o mohatras, comprando al fiado mercaderias a precio alto, y vendiendolas por precio baxo, por usar mal de sus bienes, y ser visto en breve tiempo venir facilmente a pobreza, segun Jason, (k) y Straca. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas, y vestidos, y otros gastos excesivos, y malos usos, como lo trahen Matienzo, (l) y Straca.

26 Siguese tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que hace fianzas, por ser dañosas, como lo dicen Baeza, (m) Palacios Rubios, y Barbosa, aunque el acto de fiar es de caridad, por socorrer la necesidad del proximo; asi el que jura de no fiar, no es obligado a cumplirlo, por ser contra ella, segun Oldrado, (n) Maranta, y Gutierrez.

27 Mas se sigue ser sospechoso de quiebra, y fuga para lo dicho, el que estando gravado, o cargado de deudas que debe, empieza a componer sus fardos, o mercaderias, conforme un texto. (o) Y lo mismo es habiendo otros indicios de irse, segun una glosa, (p) por el texto de ella.

28 Tambien se sigue, que puede el acreedor de su autoridad prender a su deudor falido, tomarle sus bienes, quando es sospechoso de su fuga, o se vá huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, hallandole en parte donde no haya Juez, y presentando el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y procede aunque el deudor sea Clerigo, como lo dixe en la Curia Philipica. (q) Y lo mismo puede hacer el acreedor por su Procurador, o mandatario, segun Juan Bautista. (r)

29 Si el deudor principal huviere dado de la deuda un fiador, y este quiebra, si el fiador es dado por necesidad de ley, o mandato del Juez, queda obligado el principal a

(a) Angel. cons. 53. Marsil. sign. 432. Arena Roman. & Jass. leg. fin. ff. de Cond. obli. caus. Ploto, in l. Si quando, num. 179. C. Unde vi. Scobar de Rator. cap. 19. num. 40. (b) Reb. 2. tom. ad ll. Gal. in tit. de Litt. Dilatoris, art. 1. gloss. 6. (c) L. Quero, §. Inter locatorem, ff. Loc. Castr. consil. 479. viso, punto, col. 2. in 2. p. Socin. cons. 273. in Presenti consult. p. 2. Aunque sea jurado el concierto. L. Si quis major. ubi DD. C. de Transact. (d) Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 11. n. 57. (e) L. 17. tit. 13. p. 5. ubi gloss. Gregor. (f) L. 2. Cod. de Pignor. Bald. in leg. Creditor. qui non idoneum, ff. Si cert. pet. Bapt. in tit. de Debitore suspecto, & fugitivo, q. 4. n. 17. (g) Gloss. & DD. in l. 2. ff. de Solut. Matrim. (h) C. Cum cessante, de Appell.

(i) L. Ab arbitrio, ff. Qui satisd. cog. ubi Jass. (k) Jass. in l. Si constante, num. 138. ff. Solut. Matrim. Strac. de Merc. 2. p. num. 28. (l) Matienz. in l. 5. gloss. 1. n. 2. 3. tit. 19. lib. 5. Recop. Strac. de Decol. 2. p. n. 2. (m) Baez. de Decim. tit. cap. 2. num. 82. Palac. Rub. in cap. Per vestras, §. 18. n. 9. Barbos. in l. 1. 3. p. num. 58. ff. de Solut. Matrim. (n) Oldrad. consil. 90. Marant. de Ordinacion. judic. 6. p. actu 9. n. 35. Gutierrez. de Jurament. confirm. 1. p. cap. 72. num. 51. (o) L. Ab hostibus, §. fin. ff. Ex quibus caus. major. (p) Gloss. in leg. Quasitum junct. text. ibi, ff. de Pignorib. (q) In Cur. Philip. 2. p. §. 78. n. 33. (r) Joann. Baptist. in Tract. de Debitore suspecto, & fugitivo, quasi. 4. num. 18. 19. 20.

à dar otro fiador ; mas no lo queda si fue dado por convencion, ò voluntad en ella de las partes, como lo dicen Straca, (a) y Antonio Gomez, probandolo, y alegando otros.

30 Luago que los falidos lo sean, de pedimento de los acreedores se han de inventariar sus bienes, y libros, para que no se haga fraude en ellos. Y se ha de pregonar, que el que supiere de ellos lo manifieste, porque venga à su noticia, y se manifiesten. Y para que mejor haya efecto, se puede señalar, y dar premio al que los manifestare, como lo dice Straca. (b)

31 Los falidos tienen obligacion de manifestar à los acreedores los libros, y bienes que tuvieren, y exprimir, y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros, y bienes que en su poder entraron, ò tenían antes de quebrar, y dicen haverlos perdido, ò no tenerlos, ò precediendo indicios de que los tengan, no los manifestando, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo resuelven Boerio, (c) Straca, Mascardo, Francisco Boecio, Farinacio, y Escobar ; los quales dos ultimos dicen, que esto se entiende tratandose la causa criminal, y no civilmente.

32 Luego que el deudor falido lo es, ò sea preso, está obligado à entregar todos sus libros, y bienes, y dar memorial jurado de ellos, y de los derechos, y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa alguna de ello ; todo lo qual se ha de depositar luego en persona lega, llana, y abonada, para que beneficie los bienes, y cobre las deudas que se le debieren ; asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (d) que sobre esto trata.

33 Si el tal falido deudor encubriere algunos bienes, ò alguna cosa de ellos, ò los dexare de poner en el dicho memorial, ò de las deudas que le debieren, ò pusieren algun acreedor fingido, ò pagare alguna cantidad de secreto à algun acreedor suyo, para que consienta en espera, ò quite, es habido por alzado, è incurrir en las penas puestas contra los que se alzan, ò encubren los bienes, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (e)

34 En la misma pena que incurren los falidos alzados, que alzan, ò ocultan los bienes, ò los fraudulentos, que hacen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, ò ayuda, ò los receptan, defienden, ò encubren, ò no descubren, sabiendo, ò ultra de pagar las deudas que deben, como consta de unas Leyes de Partida, (f) y Recopilacion. Y lo mismo es, no solo en el que suelta, y quita el falido preso de la carcel, ò mano de la Justicia, sino tambien el que la hace huir, ò esconderse quando le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straca. (g) Y lo mismo, por la misma razon, se entiende en el que le matare.

35 Mas notese, que la dicha pena del receptor, ò encubridor del falido se entiende quando se recepta, ò encubre la persona de él, y los bienes suyos, ò ellos solamente, porque si solo se recepta la persona de él, ò se le dá auxilio para huirse, no ha de ser castigado con esta pena, sino con la menor arbitraria de simple receptor, como se prueba en un texto, (h) y de pagar la deuda, salvo si lo receptare despues de ser requerido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del falido, segun una Ley recopilada, (i) y Matienzo.

36 Asimismo se note, que la dicha pena del simple receptor de la persona del falido, solo se ha de minorar, siendo su pariente consanguineo, ò de afinidad, por la afeccion del parentesco, y justa causa que tiene de la defension de su sangre, conforme un texto notable, y expreso. (k)

37 Falsos acreedores son los que se simulan, y fingen serlo de los falidos, y no lo son, los quales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga, hacen hurto, como se dice en el Derecho. (l) Y lo mismo es, si siendo acreedores ya pagados, se ponen en numero de los demás que no lo están, como se nota en el Derecho. (m) O si de voluntad de los falidos cedieron las deudas pagadas à otro para que contra los demás acreedores defiendan sus bienes, segun Salicero. (n) Y si los posteriores acreedores, con consejo de los falidos, ò sin él, mudaren el día de la obligacion para hacerse anteriores à los primeros acreedores-

(a) Strach. de Decofl. 5. p. num. 2. Anton. Gom. 2. tom. Var. cap. 13. num. 7.  
(b) Strac. de Decofl. 6. p. num. 19. 15.  
(c) Boer. decis. 215. Strach. de Decofl. 7. part. n. 1. & 2. Masc. de Prob. lib. 2. conc. 819. num. 38. Francisc. Bec. cons. 67. n. 25. Farinac. de Crim. tit. de Indiciis ad tortur. quest. 32. num. 35. Scob. de Ratioc. cap. 20. num. 10. 11.  
(d) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop.  
(e) D. l. 7. tit. 19. lib. 5. Rec.  
(f) L. 4. & 18. tit. 14. part. 7. l. 1. 2. tit. 19.

lib. 5. l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.  
(g) Strach. de Decofl. 2. p. ult. p. num. 10. 11. Hyppol. de Marsil. in Rubric. & Traff. de Fidejuss. num. 16. 17.  
(h) L. 1. Cod. de His, qui latrones, &c.  
(i) Matienz. in l. 1. gloss. 4. num. 1. tit. 19. lib. 5. Recopilar.  
(k) L. 2. de Receptat.  
(l) L. Falsus, ff. de Furt. & leg. Quoniam, ff. de Condit. furt. (m) L. Si creditor. ff. de Falsis.  
(n) Salic. in diff. l. Si creditor.

dores, en fraude de ellos, sin escusarles en esto la voluntad de los falidos, conforme unos textos. (a)

38 Aunque por Derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por la falsedad semejante : empero no se impone ya por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana, que así lo dice, y refiere. Y el que abre las cartas cerradas, escritas à alguno, comete delito de falsedad, (c) è incurrir en grave pena en las Indias, puesta por una Cedula Real de ellas. (d)

39 Si alguno, sabiendo la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, afirma à otro serlo, para contraer alguna deuda, y mediante esto contraxere por el engaño, se le dá por ello accion de dolo malo contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga ; y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado à la paga de la deuda : mas ignorando la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, aunque afirme serlo, y no lo sea cesante engaño, y si no es que se pruebe haverle havido, lo contrario se ha de decir, por no darsele para ello ninguna accion, ni quedar obligado, como se dice en el Derecho. (e)

40 De que se sigue, que si el acreedor de algun falido, ò no abonado, sabiendo su facultad en ello, y disimulandola, y el acreedor suyo afirmare à otro ser idoneo, y abonado, para que le dé alguna pecunia, ò venda mercaderias fiadas, procurando de ello ser pagado, y dandose, se le dá contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo de él, porque no solo es afirmacion, sino tambien exortacion dolosa, y fraudulenta, con animo de enganar ; por la ganancia, è interés de recibir lo que se fia ; mas no habiendo en ello dolo, lo contrario se ha de tener, segun un texto interpretado por Baldo. (f)

41 Por este dolo, el que le hizo, demás de ser obligado à la satisfaccion del daño, y siendo dos, ò mas, cada uno in solidum, quedando con lo que el uno pagare, libre el otro, segun una Ley de Partida, (g) tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria, arbitraria para la Camara Real, por el delito que comete, conforme otra Ley de Partida, (h) pidiendose el dolo, quanto à la pena, dentro V. Part.

(a) D. l. Si creditor. & l. Repetita, ff. de Fide instrument. & l. fin. c. de Crimin. stel.  
(b) L. 6. ibi gloss. Greg. 2. tit. 7. p. 7.  
(c) Gloss. in cap. Cum olim. de Offic. Delegat.  
(d) Cedula Real del año 1593. impresa con las de Indias, 2. tom.  
(e) L. Eleganter, §. fin. ff. de Dolo malo.  
(f) L. Servus tuus, ff. de Dolo malo, ubi Bald.  
(g) L. 3. tit. 16. part. 7.

de dos años de como se hizo, y no despues ; y quanto al daño, aunque sean pasados, durante el tiempo de la accion, segun otra Ley de Partida. (i)

42 Despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debía por otro, ni acudirle con ella, ni con las mercaderias, ni otros bienes, que los que en su poder estuvieren. Y aunque se le pague, y acuda con ellos, no se consigue libracion, y se ha de volver à pagar otra vez, lo qual se entiende, sabiendo, ò teniendo qualquiera noticia de la quiebra del falido, el que le hace la paga, ò tiene los bienes, mas no si lo ignora, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (k)

43 El mandato, ò poder ipso jure, se entiende ser revocado ; quando despues de dado, el mandatario, ò Procurador se hace de deterior, ò peor condicion, que la que quando se le dió tenia, porque por la causa nueva superveniente, tal, que si el mandante, ò señor la supiera verisimilmente, la revocara, por disposicion de leyes, es habido por revocado, segun un texto muy elegante. (l) Y porque tacitamente es visto comprehenderse en el mandato, ò poder, durar solo mientras el mandatario, ò Procurador, ò adiecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltando de él, conforme otro elegante texto, (m) y una Ley de Partida.

44 De que se sigue, que si el Procurador, adiecto, ò Factor, ò Administrador, despues de falido hiciere algun contrato, ò obligacion por el señor, el tal no queda obligado à él, ni se libra el deudor suyo que le pagare alguna deuda, por ser despues de revocado el mandato, lo qual se entiende quando el que con él hizo el contrato, ò obligacion, le pagare, sabia, ó tenia noticia estar falido, por imputarsele, mas ignorandolo, ò no la teniendo, lo contrario se ha de decir, porque no se debe imputar al señor, que al que por ignorancia contraxo, como se dice en el Derecho Civil, (n) y Real.

45 Lo dicho en el Precursor, adiecto, ò Administrador, que mudó su estado, y es falido, aunque él no lo sea, se entiende tambien en el señor, ò mandante, mudando el suyo, ò siendo falido, ni le puede hacer la

(h) L. 12. tit. 16. part. 7.  
(i) L. 6. tit. 16. part. 7.  
(k) L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Recop.  
(l) L. Si cum Cornelius, ff. de Solut.  
(m) L. Cum quis in princip. ff. de Solut. l. 5. in medio, tit. 14. p. 5.  
(n) L. vero Procuratori, & l. Cum quis, & loqui hominem, §. Non sortem, ff. de Cond. indebit. & l. 5. & 6. tit. 4. part. 7.